

Sobre Aplicación del D-L. 777

**Juan de la C. Hidalgo con Pedro Etcheverri H.,
sobre cobro ejecutivo de pesos.**

DOCTRINA: 1.— Según el sistema del Código de Comercio, que exigía, antes de regir el Decreto - Ley 777, la intervención de tres personas para el funcionamiento de la letra de cambio, el librador que hubiere aceptado la letra, contraía por este hecho la obligación de pagarla al tenedor de la misma en todo caso, estuviere o no provisto de fondos; pero, si la letra hubiere sido cancelada a su tomador o tenedor por el propio librador, el aceptante podía en este sólo caso excusarse de pagarla, siempre que el librador no lo hubiere provisto de fondos, regla que es aplicable también en la actualidad si en el giro y aceptación de la le-

tra de cambio interviene un tomador que no sea el librador de la misma.

2.— El decreto - ley 777, al reformar el Cód. de Comercio en lo relativo a las letras de cambio y pagarés a la orden, dió más flexibilidad a las primeras, permitiéndolas desempeñar no sólo el papel de instrumentos de un contrato de cambio, sino también el de instrumentos de crédito, con vida propia e independiente del contrato de cambio.

En virtud de estas reformas, la letra que ha sido girada a la orden del librador mismo produce, aunque no haya sido transferida, todos sus efectos, y da al propio librador y beneficiario

acción para exigir su pago, toda vez que el librado se haya obligado cambiariamente, aceptando.

Voto disidente — Las reformas introducidas por el decreto ley 777 no han derogado expresamente la prescripción que sólo concede acción al librador que cancela la letra en contra del aceptante provisto de fondos, ni son inconciliables con ella, por lo que, subsistiendo la obligación solidaria del girador y del aceptante al pago de la letra, si el primero cancela dicha obligación, sólo tiene acción contra el aceptante si lo ha provisto de fondos, aun cuando la letra desempeñe una función diversa de la de ser instrumento de un contrato de cambio.

Setencia de Primera Instancia

“Arauco, diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y tres. — Vistos:

Don Juan de la Cruz Hidalgo, agricultor, domiciliado en esta ciudad, calle Condell, dice: que giró contra don Pedro Etcheverry H., abogado, domiciliado en calle Esmeralda de esta ciudad, la letra por mil ochocientos cincuenta pesos, que acompaña. Que el señor Etcheverry aceptó la letra y la Caja de Ahorros de esta ciudad la descontó. Que llegado el día del vencimiento, el señor Etcheverry, que le adeu-

daba esa cantidad, no cubrió la letra y tuvo que pagarla él, como consta del documento que acompaña. Que hizo esa cancelación a pesar de que el señor Etcheverry le debía la cantidad indicada en la letra y por cuyo motivo la aceptó, porque después de muchos ruegos le prometió efectuarle el pago pocos días después y como no lo ha hecho pide se le cite a reconocer su firma, como aceptante de la letra, a fin de preparar la vía ejecutiva. En rebeldía del demandado, a fojas treinta y dos vuelta, se mandó tener por reconocida por don Pedro Etcheverry la firma puesta en el documento de fojas una. Despachado, a solicitud del ejecutante, mandamiento de embargo, se opuso por el ejecutado la excepción séptima del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Código de Procedimiento Civil, esto, es, la de faltar al título alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Que el título que sirve de base a la ejecución es una letra de cambio aceptada por el ejecutado y girada por el actual ejecutante, a su propia orden, con la cláusula “valor en mi mismo”. Consta del endoso que aparece al dorso de dicho documento que la propiedad de él fué

Sobre Aplicación del D-L. 777

75

transferida, mediante un valor entregado, a la Caja Nacional de Ahorros, oficina de Arauco. Hasta el día de su vencimiento pesaba sobre el aceptante Etcheverry, la obligación de pagar la letra al tenedor de ella, la Caja Nacional de Ahorros (artículo seiscientos setenta y seis del Código de Comercio). Esta es la única obligación que respecto del aceptante y actual ejecutado contiene el título que sirve de base a la ejecución, no dando él constancia de ninguna obligación a favor del librador, requisito indispensable para que dicho título tenga fuerza ejecutiva. Aun admitiendo la alegación del ejecutado de que pagó por su cuenta el valor de la letra a la Caja Nacional de Ahorros, hecho que pretende establecer con el certificado de fojas dos que no forma parte del título ejecutivo, tampoco pesaría sobre el ejecutado la obligación de pagar a Hidalgo la suma que reclama ejecutivamente: 1.º Porque a pesar del pago, la Caja Nacional de Ahorros no le retransfirió la propiedad de la letra por un nuevo endoso; 2.º Porque la intervención de Hidalgo se refiere a una letra no protestada, y aun suponiéndola protestada al pagador tendría acción sólo contra el aceptante, a quien se haya hecho provisión de fondos; y 3.º Porque la subrogación en los dere-

chos del portador que se produce a favor del interveniente que ha hecho el pago, sólo tiene lugar en la letra debidamente protestada, y nunca contra el aceptante, cuando, como en el caso de autos, el interveniente ha hecho el pago por el librador o por el endosante. Evacuando el ejecutado el traslado que se le confirió, pide que se rechace la excepción deducida, con costas. Que ella no tiene asidero dentro de nuestros preceptos legales. Sostiene que la letra de cambio aunque no protestada por falta de pago en la oportunidad legal, tiene mérito ejecutivo contra el aceptante mediante el reconocimiento judicial de su firma y así lo han declarado dos sentencias importantes de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción. Que la expresión "valor en mi mismo" no significa que el librador ha percibido el valor de la letra, sino que es acreedor de la persona contra quien la gira, que en el presente caso lo es el ejecutado, que tiene el doble carácter de librado y aceptante. Que la argumentación del ejecutado que para poder cobrar el valor de la letra, necesitaba que la Caja Nacional de Ahorros le debía haber endosado la letra, no puede ser aceptada; una letra perjudicada como es la que sirve de base a esta ejecución no puede transferirse

por medio del endoso. La letra perjudicada pasa a ser un simple documento al portador y su cesión se hace por la tradición manual, sin necesidad de endoso (artículo ciento sesenta y cuatro del Código de Comercio).

Considerando: 1.º Que fué reconocida judicialmente la firma puesta por don Pedro Etcheverry H., en la letra de fojas una; 2.º Que consta del documento de fojas dos que la letra de fojas una fué pagada por don Juan de la Cruz 2.º Hidalgo; 3.º Que la aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, salvo que se probare que la letra es falsa y ello, aunque, por falta de protesto, se haya perjudicado, por que el perjuicio del portador no obra en tal evento, en favor del aceptante, sino únicamente de las personas que se indican en el artículo setecientos del Código de Comercio; 4.º Que por lo expuesto en los considerandos procedentes, no procede la argumentación del párrafo cinco de la presentación de fojas sesenta y uno. Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos seiscientos setenta y seis, setecientos del Código de Comercio y cuatrocientos noventa y tres del Procedimiento Civil, se declara que se desecha la excepción

opuesta y que debe seguirse adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor entero y cumplido pago del capital adeudado e intereses, con costas.— Anótese.— *Héctor Moena.*— Dictada por el señor Juez titular del Juzgado de Menor Cuantía de Arauco don Héctor R. Moena.— *M. Bustos G., Sect.*”

Segunda Instancia

“Concepción, veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y tres. Eliminando los considerandos de la sentencia de primera instancia y teniendo presente:

1.º Que el título que ha servido de base al demandante don Juan 2.º Hidalgo para iniciar el presente juicio ejecutivo, es una letra de cambio, aceptada por el ejecutado don Pedro Etcheverry y girada por el nombrado Hidalgo a su propia orden y pagadera en Arauco, lugar de su emisión, letra que endosada luego a la Caja Nacional de Ahorros, oficina de Arauco, fué posteriormente cancelada por el propio librador y al tiempo de su vencimiento y antes de ser protestada, a virtud de lo cual la mencionada oficina de la Caja de Ahorros en Arauco hubo de hacer devolución del documento al pagador;

2.º Que la ejecución se despachó previa la respectiva dili-

Sobre Aplicación del D-L. 777

77

gencia preparatoria de la vía ejecutiva y reconocida que fué la firma puesta en la letra, por el aceptante, el nombrado don Pedro Etcheverry;

3.º Que la única excepción opuesta a la ejecución por el demandado Etcheverry, se funda en que el título que sirve de base a la ejecución no contiene ninguna obligación del ejecutado, en su calidad de aceptante de la letra de cambio de fojas una, en favor del librador don Juan 2.º Hidalgo;

4.º Que fundamentando esta defensa, el ejecutado sostiene que la única obligación, que en su carácter de aceptante le correspondía hasta el día del vencimiento de la letra, consistía en pagar la letra al tenedor de ella, que era la Caja Nacional de Ahorros, y que el título que se exhibe no da constancia de ninguna obligación a favor del librador, requisito naturalmente indispensable para que el título tuviera mérito ejecutivo; sosteniendo finalmente que aun siendo cierto el pago hecho a la Caja de Ahorros por Hidalgo tampoco pesaría sobre él la obligación de pagar a Hidalgo la suma que reclama ejecutivamente por que la institución endosataria no le transfirió la letra, y por que según la ley (artículo setecientos cuatro del Código de Comercio), cuando el pagador es el propio li-

brador, sólo tiene acción contra el aceptante a quien le hubiere hecho provisión de fondos lo que no ha ocurrido y no se ha alegado en el caso de autos;

5.º Que por su parte, el ejecutante, refiriéndose especialmente a la argumentación de que para poder cobrar el valor de la letra fuera necesario que la Caja Nacional de Ahorros le hubiera endosado el documento, observa que la letra en cuyo mérito se apoya la demanda ejecutiva, es una letra perjudicada que no se transfiere por medio del endoso sino que, por constituir un simple documento al portador, su transferencia se efectúa por la mera tradición manual;

6.º Que no es cuestión discutida en estos autos, la que insinúa la parte ejecutante, en orden a que la letra de cambio no protestada por falta de pago, cual es la que motiva la presente ejecución, tiene mérito ejecutivo contra el aceptante mediante el reconocimiento judicial de su firma;

7.º Que la discusión, tal cual la ha planteado el ejecutado, gira en último término alrededor de la falta de obligación por parte del aceptante de una letra en favor del girador que hubiere cubierto su valor al portador y que no hubiere cuidado de proveer oportunamente de fondos al librado. En otros términos según

sostiene el demandado al título invocado le faltan requisitos para tener mérito ejecutivo, en razón de que el librador carece de acción en contra del librado no provisto de fondos;

8.º Que para resolver la cuestión propuesta, hay que considerar el papel que desempeñan las diversas personas que intervienen en la celebración del contrato de cambios y en el giro y aceptación del documento, por medio del cual se acostumbra a ejecutar generalmente tal convención así como las obligaciones principales que surgen de la letra de cambio, en primer lugar según el texto primitivo de nuestro Código de Comercio, que rigió hasta que en veintidós de diciembre de mil novecientos veinticinco fué publicado y puesto en vigencia el decreto - ley número setecientos setenta y siete, y en seguida atendiendo a las sustanciales modificaciones que dicho decreto - ley introdujo según su propio enunciado en lo relativo a las operaciones sobre letras de cambio y en lo referente también a los pagarés a la orden;

9.º Que, según lo preceptuado por nuestra ley mercantil (artículo seiscientos cuarenta y siete) para el caso general y único del contrato de cambio contemplado en su texto primitivo, en que el contrato se celebra entre

el que gira la letra y el tomador o beneficiario que, mediante un valor prometido o entregado, adquiere la propiedad de la letra, el librador contrae la obligación de pagar o hacer pagar al tomador la cantidad que ella indica y responde no sólo a éste sino a los endosatarios hasta el último tenedor de su aceptación y pago (artículo seiscientos veinte, seiscientos veintiuno, seiscientos veintitres y seiscientos cuarenta y siete). Tendiendo precisamente a este fin de asegurar el cumplimiento de la obligación sobredicha, impone la ley al girador de una letra, en el caso normal de que el beneficiario sea otro que el propio librador, la carga de poner en manos del librado, antes de que venza el plazo del documento, los fondos destinados al pago de la cantidad del librado, proveyendo de este modo a que el librador ponga a su mandatario, el librado, en situación de poder cumplir el encargo;

10.º Que por otra parte, en el mismo caso examinado, pesa sobre el librado, una vez aceptada por él la letra, la obligación de pagarla a su vencimiento, tenga o no provisión de fondos, según lo ordena el artículo seiscientos setenta y seis del Código de Comercio; principio éste que tiene, como lo dispone el artículo setecientos cuatro, una excepción en

Sobre Aplicación del D-L. 777

79

lo que concierne al propio librador, quien todas las veces que verifique él mismo la cancelación del referido documento, no puede exigirlo, a su vez, al aceptante, si no lo hubiere provisto de fondos;

11.º Que de lo expuesto en los precedentes fundamentos, se desprende que conforme el sistema primitivo de nuestro Código, vigente hasta mil novecientos veinticinco, que no excusaba en ningún caso la intervención de tres personas para el debido funcionamiento de la letra de cambio (artículo seiscientos veintitres y seiscientos treinta y nueve inciso primero y final), si bien de acuerdo con lo prescrito por el artículo seiscientos cincuenta y seis número cuarto del Código de Procedimiento Civil, la letra de cambio oportunamente protestada o en que hubiere sido judicialmente reconocida su firma por el aceptante, tiene en general fuerza ejecutiva en contra de éste, tratándose del librador tal precepto sólo podía aplicarse en su favor, cuando había provisto oportunamente de fondos al librado que había aceptado el encargo de pagar, el valor de la letra; caso éste único en que la ley concedía acción al uno en contra del otro. Naturalmente esta misma situación rige aun hoy en día en todo caso en que intervenga en el giro y acepta-

ción de una letra de cambio un tomador y beneficiario que sea el propio librador;

12.º Que para el fin antes indicado de ver la procedencia de la acción ejecutiva entablada, corresponde ahora estudiar a la luz de la legislación nueva contenida en el Decreto-Ley número setecientos setenta y siete antes referido, el alcance de la reforma que se quiso implantar con la dictación de ese cuerpo legal;

13.º Que es manifiesto que mediante ese decreto-ley que, según su propio epígrafe, tuvo por objeto modificar el Código de Comercio en lo relativo a las operaciones sobre la letra de cambio y pagarés a la orden, se pretendió dar más flexibilidad a la letra de cambio, para hacerla desempeñar no sólo el papel de instrumento de un contrato de cambio (cambio trayecticio que se decía en su origen), sino por convertirla en un instrumento de crédito y destinarla de ese modo a servir como medio de pago, tal cual era la tendencia universal de la legislación y correspondiendo también, por otra parte, al carácter que ya había dado a la letra de cambio la práctica comercial entre nosotros;

14.º Que basta en efecto, considerar las diversas disposiciones de nuestro Código de Comercio afectadas por la reforma de mil novecientos veinticinco, para lle-

gar a la conclusión que por virtud de tal reforma no sólo se modificó la estructura externa de las letras de cambio y de los endosos, sino que se quiso hacer una modificación más sustancial aún, siguiendo el camino adoptado por la legislación de la casi unanimidad de los países que se inspiran en la teoría de dar a la letra el carácter de un documento de crédito con vida propia e independiente del contrato de cambio o por lo menos, cual ocurre en España, Bélgica y en Chile después de la indicada reforma, siguen un sistema que los tratadistas llaman "eclectico" por participar de la doble naturaleza de la teoría francesa y de la adoptada por la legislación cambiaria alemana de mil ochocientos cuarenta y ocho;

15.º Que especialmente es fundamental, la reforma referida: a) en cuanto suprimió los números quinto y sexto del artículo seiscientos treinta y tres, el primero de los cuales tiene relación con el precio de la letra, y en cuanto de acuerdo con esa supresión modificó el contenido del artículo seiscientos treinta y cinco, que se refería a la exigencia de la expresión "valor recibido" en dinero o mercaderías o de "valor en cuenta" o "entendido" que era necesario hacer constar; b) en cuanto sustituyéndose el texto del artículo

seiscientos treinta y siete, se autorizó para que las letras pudieran girarse para ser pagadas en el mismo lugar que fueron emitidas y fechadas y c); finalmente en cuanto se ordenó suprimir en el inciso primero del artículo seiscientos treinta y nueve las palabras "con la cláusula valor en mi mismo", y el inciso final del mismo artículo seiscientos treinta y nueve, según el cual cuando la letra se giraba a la propia orden del librador, el contrato de cambio no quedaba perfeccionado hasta que el librador transfería a un tercero la propiedad de la letra;

16.º Que, como puede observarse, a consecuencia de las reformas introducidas en nuestra legislación sobre letras de cambio, puede hoy el librador girar una letra de cambio a su propia orden y a cargo de otra persona, quedando de esta suerte perfeccionado el vínculo cambiario entre el librado que acepta la letra y el girador que asume al propio tiempo, el papel de beneficiario (artículo trescientos treinta y nueve modificado). Puede también constatarse que una letra girada en estas condiciones sin que intervengan un tomador extraño, manifiestamente no encuadra ni dentro de la definición que del contrato de cambio da el artículo doscientos veinte en orden a la forma de perfec-

Sobre Aplicación del D-L. 77781

cionarse ese contrato. En efecto, según esa disposición deben mediar en el contrato de cambio (tomada la palabra en la aceptación de cambio trayecticio), y en la expedición del documento que le da vida real y tangible, un librador que subscribe y entrega la letra para que circule, y un tomador o tenedor que es el que recibe la letra y la pone en circulación; en tanto que en una letra girada a la propia orden del que la expide, siendo una misma persona el librador y el tomador o beneficiario, el vínculo jurídico que debe existir entre estos contratantes principales aparece suprimido, y la relación contractual cambiaria que en este caso se produce, surge en realidad entre el librador, al propio tiempo beneficiario, autorizado para transferir su derecho poniendo de esta manera en circulación la letra de cambio, y el librado que consiente en aceptar dicha letra. Queda así patentizado cómo en nuestra legislación, a virtud de la reforma de mil novecientos veinticinco, la letra de cambio no desempeña sólo el papel de instrumento para ejecutar el contrato de cambio definido en la disposición legal antes citada, sino que sirve también como instrumento de crédito independiente de todo contrato;

17.º Que por otra parte, pudiendo, según nuestra nueva le-

gislación cambiaria (artículo seiscientos treinta y siete reformado), expedirse las letras para ser pagadas en el mismo lugar en que fueron fechadas, cuando esto ocurre no se trata tampoco de cambio propiamente dicho, que reúna los caracteres que debe tener según la definición del artículo seiscientos veinte ya citado, especialmente el requisito de la "distancia loci" (en la especie, manifiestamente se trata de hacer desempeñar a la letra el papel de instrumento de pago, pudiendo aún servir como medio de procurarse crédito). Este modo de girar letras a cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador y librado, está justificado porque de esta suerte pueden los comerciantes que venden a plazo, cobrar más fácilmente el importe de sus ventas, e igualmente se facilita de esta manera a todo acreedor para que pueda girar una letra a cargo de su deudor;

18.º Que especialmente en cuanto se refiere a la supresión del número cinco del artículo seiscientos treinta y tres de nuestro Código Mercantil, que contenía una mención relacionada con la forma del pago del precio de la letra, es interesante tener presente que tal reforma se ha inspirado, obedeciendo a la tendencia universal de la legislación, en el pensamiento que

presidió la Conferencia Internacional de La Haya, tendiente a simplificar las enumeraciones esenciales que debe tener la letra de cambio. Se conceptuó en aquella conferencia que tal mención estaba demás, pues diciendo relación sólo con los intereses privados que median entre librador y tomador, en nada afecta, a los terceros interesados después de la expedición del documento. Evidente es también que se ha querido acentuar con esta reforma el nuevo rol que tiene la letra de cambio, como instrumento de crédito de carácter universal, y se ha querido también significar con esto que hoy en día, en que la obligación por letra de cambio es independiente de la causa, aquella cláusula no tiene eficacia alguna cambiaria;

19.º Que apreciado así el alcance de la reforma introducida mediante el Decreto - Ley número setecientos setenta y siete, no obstante que al dictarse ese cuerpo legal, no se cuidó de modificar la redacción del artículo setecientos cuatro o de ampliar el contenido de la misma prescripción legal, es de toda evidencia que después de las supresiones y reemplazos introducidos en los artículos seiscientos treinta y tres, seiscientos treinta y cinco, seiscientos treinta y siete, seiscientos treinta y ocho y seiscientos treinta y nueve del cuerpo de

leyes citado, resulta inconciliable lo establecido por estos preceptos con lo que nuestro Código de Comercio, en su texto, primitivo, dispuso en términos tan absolutos, referente a la situación del librador, en el referido artículo setecientos cuatro, naturalmente para el caso general y único que contemplaba en que adquirida la letra por un tercero beneficiario, pagara su valor el propio librador, como consecuencia de la obligación que al girar la letra había contraído de pagar o hacer pagar la cantidad librada;

20.º Que de lo expuesto se desprende que, si bien el Decreto - Ley número setecientos setenta y siete, no cuidó de modificar expresamente o ampliar el contenido del artículo setecientos cuatro, admitido hoy en día en nuestra legislación, y a contar desde el veintidós de diciembre de mil novecientos veinticinco, el giro de letras a la propia orden del librador, sin la cláusula "valor en mí mismo" y sin exigirse también para el perfeccionamiento del contrato de cambio entre el librador y librado una transferencia previa de la letra, la disposición del artículo setecientos cuatro, en cuanto exige la provisión de fondos por parte del librador que paga, para que pueda repetir contra el aceptante, no es aplicable al caso es-

Sobre Aplicación del D-L. 777

83

pecial contemplado en nuestra legislación después de las modificaciones que el requerido Decreto-Ley número setecientos setenta y siete introdujo en los artículos antes citados. Especialmente se opone a ello el contexto del artículo seiscientos treinta y nueve, tal como quedó en la supresión del inciso final y el carácter de beneficiario que en tal caso asume el librador, así como la prescripción del artículo seiscientos treinta y siete, según su nueva redacción, que al autorizar, el giro de letras pagaderas en el mismo lugar en que fueron fechadas, suprimiendo así el requisito de la "distancia loci", ha suprimido el obstáculo que se presenta para que la letra de cambio desempeñara las distintas funciones que hoy juega en la vida práctica de los negocios;

21.º Que no siendo aplicable el precepto del artículo setecientos cuatro al librador que asume al propio tiempo el papel de tomador, en razón de girar la letra a su orden, es evidente que el librado que se obliga cambiariamente al aceptar una letra girada a su cargo en tales condiciones, asume el carácter de deudor principal y que en contra de él se puede proceder ejercitando la acción directa que el artículo seiscientos setenta y seis concede en contra del aceptante y en fa-

vor del portador de una letra de cambio, que en el caso de autos es el propio girador;

22.º Que debe por lo tanto llegarse a la conclusión de que después de la reforma de mil novecientos veinticinco, las letras giradas a la orden del librador mismo, aun cuando no hayan sido transferidos, producen todos sus efectos y dan al propio librador y beneficiario acción para exigir su pago, toda vez que el librado se haya obligado cambiariamente, aceptando, conclusión ésta que la propia Superintendencia de Bancos sustenta en una circular expedida en mil novecientos veintisiete, interpretando el sentir de la Misión Kenmerer, a quien atribuye la confección del proyecto que fué después adoptado y promulgado como un decreto-ley bajo el número setecientos setenta y siete;

23.º Que finalmente, en cuanto al hecho de que a pesar de pago, la Caja de Ahorros, endosataria del documento no le hubiera retransferido por un nuevo endoso al ejecutante, ello en realidad no ha sido necesario, por cuanto en un caso tal tiene aplicación el precepto del artículo setecientos veintiuno del Código respectivo, ha bastado que el endosatario y anterior tenedor de la letra, la Caja de Ahorros, en que se descontó el documento,

otorgara recibo del pago e hiciera la devolución de aquél al pagador. Y todavía, a mayor abundamiento, según la nueva redacción dada al artículo seiscientos cincuenta y cinco por el Decreto - Ley setecientos setenta y siete, que sólo exige un acto escrito que dé constancia de transferirse el dominio de la letra y puede ser puesto en la letra misma o en una hoja adherida a ella, tal recibo tiene valor de un verdadero endoso. Con arreglo a lo dispuesto por los artículos seiscientos treinta y tres, seiscientos treinta y cinco, seiscientos treinta y siete y seiscientos treinta y nueve del Código de Comercio, modificados estos preceptos por el Decreto - Ley número setecientos setenta y siete, y a lo que prescriben además los artículos seiscientos setenta y seis y setecientos veintiuno del Código citado y artículos 456 número 4.º, 457, 458, 486, número 7.º y 493 del Código de Procedimiento Civil, se confirma con costas del recurso la sentencia apelada de fecha diecinueve de abril de este año, escrita a fojas sesenta y cuatro.

Acordada contra el voto del señor Ministro Bianchi V., quien estuvo por revocar la referida resolución de fojas sesenta y cuatro y aceptando la excepción puesta por el ejecutado, absol-

verlo de la ejecución. Tiene para ello en cuenta lo expuesto en los considerandos primero a cuarto, séptimo, noveno a diecisiete y veintitrés del presente fallo, y además que, a su juicio, el precepto del artículo setecientos cuatro del Código de Comercio que, en el caso de pago de la letra por el propio librador, sólo le da acción contra el aceptante provisto de fondos, está en plena vigencia por que no ha sido derogado expresamente, ni es inconciliable con las modificaciones introducidas en el Código citado por el decreto - ley número setecientos setenta y siete, de diecinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco. En efecto, si bien en virtud de las disposiciones de este decreto - ley la letra de cambio ha dejado de tener como único y exclusivo objeto el de ejecutar el contrato de cambio, y hoy puede servir para otros fines, girarse para que sea pagada en el mismo lugar de su fecha, y girarla el librador a su propia orden, siempre quedan en pleno vigor los preceptos que obligan solidariamente al librador y al aceptante y si aquél cancela esa obligación solidaria, como es el caso de autos, sólo puede repetir contra este último si el aceptante está provisto de fondos.— Devuélvase.— Redacción del señor Mi-

Sobre Aplicación del D-L. 777

85

nistro Larenas.— Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— *Humberto Bianchi V.*— *Alvaro Vergara V.*— *A. Larenas.*— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Cor-

te, don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas.— *Alberto Sanhueza C.* Sect.— Entre líneas "el" vale